

Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/090/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516923000005 presentada ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El nueve de enero del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la cual fue identificada con el número de folio 280516923000005, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

Solicito la siguiente información: "Listas de Cementeras que están usando combustible derivado de residuos (CDT) o FIRSU para la producción de cemento, y su ubicación en el Estado. Listas de Empresas que usan combustible derivado de residuos (CDT) en sus procesos productivos, y su ubicación en el Estado. Copia de los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Estatal a todas las empresas para la elaboración de combustible derivado de residuos en 2020, 2021, y 2022. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el Estado..." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha doce de enero del dos mil veintitrés, en tiempo y forma el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio con número SEDUMA/DJ/22-28/2023/000026, que en el último párrafo manifiesta:

"Hago de su conocimiento que ésta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado, no es competente para atender la presente solicitud, en razón de materia, ya que dentro de las funciones y atribuciones que ejerce conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y otras disposiciones legales, no cuenta con la información solicitada.

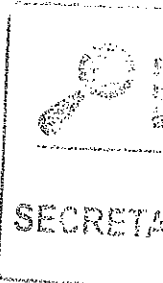
No obstante lo anterior, al haberse realizado una revisión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, y su Reglamento, se concluye el poder orientar al solicitante para que si así lo desea presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que le sea brindada la información requerida, pues en caso de existir la misma, la dependencia Federal citada sería el Sujeto Obligado, quien podría contar en sus archivos con la información requerida, conforme lo dispuesto por el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º inciso G y J de su Reglamento... (sic)"

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, el particular acudió a éste Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"El Sujeto Obligado si tiene competencia en la solicitud de información nos estamos refiriendo a combustibles derivados de residuos cuya base son residuos de manejo especial según el marco legal que regula los residuos en México, el manejo de residuos de manejo especial es de competencia Estatal, por lo que el Sujeto Obligado si es competente y debe contar con registros de la información que se solicita..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



b) Admisión del recurso de revisión. En fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, la autoridad responsable, a través del correo electrónico oficial de este Instituto de Transparencia, allego un oficio con número SEDUMA/DJ/22-28-/2023/000081, Dirigido a éste Instituto Garante, manifestando, Primer párrafo foja 2:

"... Al aludir el interesado por un listados de cementeras que están usando combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el Estado, no se cuenta con éste tipo de información por no tener atribución de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual no se cuenta con listado en esa modalidad, así mismo no existen autorizaciones o permisos otorgados por ésta Autoridad Ambiental Estatal para la elaboración de combustibles derivados de residuos, y como ya se dijo anteriormente, corresponde a la Autoridad Federal contar en su caso con listados de empresas que están usando combustibles derivado de residuos para la producción de cemento.... (sic)"

e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veinte de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

AIT
 EJECUTIVA

Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, éste Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II de la Ley local de la materia.



IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- I. CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1 fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.- La declaratoria de incompetencia por el Sujeto Obligado;..." (Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

Solicito la siguiente información: "Listas de Cementeras que están usando combustible derivado de residuos (CDT) o FIRSU para la producción de cemento, y su ubicación en el Estado. Listas de Empresas que usan combustible derivado de residuos (CDT) en sus procesos productivos, y su ubicación en el Estado. Copia de los permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Estatal a todas las empresas para la elaboración de combustible derivado de residuos en 2020, 2021, y 2022. Estimación de la contribución al medio ambiente del uso de CDR en el Estado..." (Sic)

➤ Agravio por el particular:

"El Sujeto Obligado, si tiene competencia en la solicitud de información nos estamos refiriendo a combustibles derivados de residuos cuya base son residuos de manejo especial según el marco legal que regula los residuos en México, el manejo de residuos de manejo especial es de competencia Estatal, por lo que el Sujeto Obligado, si es competente y debe contar con registros de la información que se solicita..." (Sic)

➤ Análisis de la respuesta:

"Hago de su conocimiento que ésta Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado, no es competente para atender la presente solicitud, en razón de materia, ya que dentro de las funciones y atribuciones que ejerce conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y otras disposiciones legales, no cuenta con la información solicitada.

No obstante lo anterior, al haberse realizado una revisión a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente, y su Reglamento, se concluye el poder orientar al solicitante para que si así lo desea presente su solicitud de información ante la Unidad de

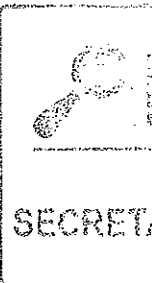
Transparencia que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que le sea brindada la información requerida, pues en caso de existir la misma, la dependencia Federal citada sería el Sujeto Obligado quien podría contar en sus archivos con la información requerida, conforme lo dispuesto por el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 Inciso G y J de su Reglamento... (sic)"

➤ **Valor Probatorio:**

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: El oficio con número SEDUMA/DJ/22-28-/2023/000081, Dirigido a éste Instituto Garante, manifestando, Primer párrafo foja 2:

"... Al aludir el interesado por un listados de cementeras que están usando combustible derivado de residuos (CDR) o FIRSU para la producción de cemento y su ubicación en el Estado, no se cuenta con éste tipo de información por no tener atribución de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia.... (sic)



Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la

obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

- Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

- Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

- Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato



en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en lo anterior, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado entrego una respuesta apeguándose al procedimiento para el acceso a la información establecido en el artículo 144 ya descrito en párrafos anteriores, misma que fue reiterada en el periodo de alegatos.

ITAIT
 A EJECUTIVA

se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente** y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el doce de enero del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280516923000005, en términos del considerando **CUARTO**.


TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

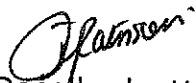
Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera, y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

RESOLUCIÓN



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

